



JOC/088/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de H.H. Cuautla, Morelos, a veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Visto para dictar sentencia definitiva en el juicio oral número **JOC/088/2021**, que se instruye en contra de ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera a nombre de *****

Identificación del Imputado.

Que de la audiencia de juicio oral se desprende que ***** , es originario de ***** , de 40 años de edad, nació el ***** , de ocupación comerciante, vivir en unión libre, con grado de instrucción primaria y tener su domicilio en calle ***** , ***** , SER HIJO DE LOS EÑORES ***** ; mismo que se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el quince de julio de dos mil veintiuno, decretada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Habiendo participado en el Juicio Oral como Agentes del Ministerio Público los licenciados ***** y el Asesor Jurídico Oficial Licenciado ***** , y la defensa particular licenciado *****

RESULTANDO

ÚNICO. En audiencia de juicio oral verificada entre los días 14 de marzo al 12 de abril de del dos mil veintidós;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces, **KATY LORENA BECERRA ARROYO, JOB LÓPEZ MALDONADO** y **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su carácter de Presidenta, Relator e Integrante respectivamente, se verificó la formulación de la acusación, la contestación a ésta, el desahogo de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa técnica, realizándose también el contrainterrogatorio por el Asesor Jurídico y la respectiva Defensa Particular; dándose cuenta de los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes técnicas en la audiencia intermedia.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa, se formularon finalmente los alegatos, produciéndose después de la deliberación del Tribunal emitió por unanimidad fallo absolutorio y citándose para audiencia de lectura de sentencia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Cuerpo Colegiado es competente para conocer y fallar en el presente juicio, toda vez que legalmente fue designado para avocarse a su juzgamiento; en cumplimiento a lo ordenado por la Administración de Tribunales de Juicio Oral, designándose como integrantes del Juicio Oral **JOC/088/2021**, a los Jueces, **KATY LORENA BECERRA ARROYO, JOB LÓPEZ MALDONADO** y **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su carácter de Presidenta, Relator e Integrante respectivamente; siendo que los hechos materia de acusación ocurrieran en el municipio de la H. Cuautla, Morelos; lugar donde se ejerce jurisdicción del Único Distrito Judicial, tercera sede en Cuautla, Morelos; por lo que legalmente de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 fracción III y último párrafo y 94 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como en los artículos 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, surgiendo en consecuencia competencia para poder conocer y resolver sobre el contenido de la misma

SEGUNDO. Contenido de la Acusación. En la especie, de conformidad con el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, el Ministerio Público acusó a **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, de ser penalmente responsables del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido de forma dolosa en calidad de autor material, en términos de los numerales 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I del mismo ordenamiento, en agravio de ***** , basándose en los siguientes hechos:

*“... QUE EL DIA TRECE DE JUNIO DEL AÑO 2021, LA VICTIMA DE NOMBRE ***** , CIRCULABA A BORDO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA NISSAN, COLOR BLANCO, MODELO 2002, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** PARTICULARES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA AVENIDA FERROCARRIL, COLONIA TRINCHERA EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS, EN EL ASIENTO DEL COPILOTO Y AL ENCONTRARSE EN ESQUINA CON CALLE JACARANDA DE LA MISMA COLONIA, ES INTERCEPTADO POR ***** ASÍ COMO ***** , QUIENES VIAJABAN A BORDO DE UN VEHÍCULO ROJO, TIPO TOYOTA, DEL LADO DEL CONDUCTOR Y DEL COPILOTO RESPECTIVAMENTE, QUIENES LE CORTAN LA CIRCULACIÓN AL TAXI, EN EL QUE VIAJABAN LA VICTIMA Y EL C. ***** , PORTANDO UN ARMA DE FUEGO EN SU MANO DERECHA , LE DICE A L VICTIMA YA TE CARGO LA VERGA, HIJO DE TU PUTA MADRE, HASTA AQUÍ LLEGASTE, MIENTRAS QUE ***** DESCENDE DEL VEHÍCULO DEL LADO DEL COPILOTO Y SE ACERCA AL CHOFER ***** Y LE DICE APUNTÁNDOLE CON UN ARMA DE FUEGO, TIPO CORTA, COLOR NEGRO, “NO HAGAS NINGUNA MAMADA, EL PEDO NO ES TUYO, VENIMOS POR ESTE CABRÓN, SI LA HACES DE PEDO TE CARGA LA VERGA, POR LO QUE ATRAVES DE UN CONDOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO ATRAVES DE FUNCIONES REPARTIDAS ***** , QUIEN ACCIONA EL ARMA QUE TRAÍA, EN CONTRA DE LA CORPOREIDAD DE LA VICTIMA ***** , PROVOCÁNDOLE LESIONES QUE PROVOCARON PERDIERA LA VID A CAUSA DE UNA:*

HEMORRAGIA AGUDA Y MASIVA SECUNDARIA A LACERACIONMIOCARDICA Y HEPÁTICA POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO, LESIONES QUE SE CLASIFICAN DE MORTAL...”.

Refiriendo el Ministerio Público que la conducta desplegada por el acusado *********, fue de forma dolosa, a título de autor material, en términos de lo previsto por el artículo 14, 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, conducta antisocial tipificada como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos; siendo su conducta típica, antijurídica, culpable, punible y de acción dolosa; solicitando la pena de privación de la libertad en la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos; por un término de SETENTA AÑOS; así como UNA MULTA EQUIVALENTE A VEINTE MIL DÍAS MULTA, LA AMONESTACIÓN Y EL APERCIBIMIENTO, SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS y el PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL y MATERIAL A RAZON DE \$1,989.468.00.

TERCERO.- Bajo ese contexto fueron escuchados en juicio los alegatos de apertura de las partes técnicas, así como sus alegatos de clausura y sus respectivas réplicas y contra réplicas de las partes técnicas.

Las partes en audiencia intermedia celebraron los siguientes acuerdos probatorios:

“1. Se tiene por acreditado que, *********, fue registrado aquí en Morelos, con fecha de nacimiento *********, y que al momento de la comisión del hecho del delito contaba con 28 años.

Lo que se acredita con la documental pública, consistente en el acta de nacimiento a nombre de *********, número *********, *********, expedida por el oficial del Registro Civil de ********* con fecha de nacimiento *********, en la cual se hace constar que nació *********, misma que será incorporada en juicio oral a través del testigo idóneo en este caso lo es *********



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Se tiene por acreditado el origen de las 18 fotografías en formato digital, las cuales fueron tomadas por ***** perito en materia de fotografía forense, de fecha 14 de junio del año 2021, con número de llamado ZO-12322.

Lo que se acredita con la testimonial a cargo de ***** perito en materia de fotografía forense, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Oriente, con domicilio ubicado en *****s. La materia sobre la cual versará su testimonio lo es respecto a su informe de fecha 14 de Junio del año 2021, con número de llamado ***** en el que anexa 18 fotografías de los vehículos que participaron en el hecho.

Así como con la documental científica, consistente en 18 fotografías en formato digital, en vistas generales, medianos y grandes acercamientos, mismas que se encuentran insertadas en el informe pericial en materia de fotografía forense, a cargo del Perito ***** de fecha 14 de junio del año 2021, con número de llamado *****

3. Se tiene por acreditado el origen de las 136 fotografías, en formato digital, las cuales fueron tomadas por ***** perito en materia de fotografía forense, respecto al origen de su dictamen de fecha 13 de junio del año 2021, con número de llamado *****.

Lo que se acredita con la testimonial a cargo de ***** perito en materia de fotografía forense, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Oriente, con domicilio ubicado en ***** La materia sobre la cual versará su testimonio lo es respecto a su informe de fecha 13 de junio del año 2021, con número de ***** en el que anexa 136 fotografías de la necropsia practicada al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de ***** así como de sus prendas que vestía.

Así como con la documental científica, consistente en 136 fotografías en formato digital, en vistas generales, medianos y grandes acercamientos, mismas que se encuentran insertadas en el informe pericial en materia de fotografía forense, a cargo del Perito ***** de fecha 13 de junio del año 2021, con número de llamado *****

CUARTO. Pruebas. Para motivar su petición y en lo que corresponde, el Agente del Ministerio Público ofreció y desahogó las siguientes probanzas:

TESTIMONIOS A CARGO:

- 1.- *****.
- 2.- ***** Agente de investigación criminal.
- 4.- ***** Agente de investigación criminal.

- 5.- *****. Perito en química.
- 6.- *****. Perito en Criminalística.
- 7.- *****. **Médico legista.**
- 8.- *****. Balística.

De igual forma el agente del ministerio público se desinteresa en juicio del testimonio a cargo del C. ***** por así convenir a sus intereses y con la anuencia del asesor jurídico.

Por su parte la defensa particular de igual manera se desinteresó del testimonio del experto en grafoscopia y documentoscopia el C. *****, por así convenir a sus intereses y con la anuencia de su representado, quien manifestó su conformidad al desinterés de dicho órgano de prueba.

En ese orden el juicio oral tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Es decir, le corresponde determinar si en el mundo fáctico ocurrió o tuvo verificativo un delito y saber quién es el responsable.

QUINTO. Elementos del Delito. Como antes se ha señalado, el referido ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los numerales 108 y 126 fracciones II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, que refieren:

“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.”

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones: ... II.- Se entiende que hay ventaja cuando: ... b) El inculpaado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;. ...”

Ahora bien, los elementos del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO** son los siguientes:

1. Vida humana previamente existente. Condición indispensable, es decir el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción (muerte) no puede vertirse.

2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia.

Como calificativa en su comisión, que el homicidio se haya cometido con **ventaja**; entendiéndose por ventaja porque el inculpaado es superior por las armas que empleó.

SEXTO. Estudio de los elementos constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 14. [...] En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Es importante precisar que las sanciones del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** se encuentran debidamente insertadas en los artículos antes mencionados.

Ahora bien, del artículo **2** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se aprecia:

“ARTÍCULO 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Bajo ese contexto, en este apartado se abordarán y estudiarán los elementos configurativos al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, referente **al primer elemento del delito consistente en la preexistencia de vida humana**, condición indispensable, es decir el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción (muerte) no puede vertirse, la cual queda corroborada y demostrada con el acuerdo probatorio celebrado por las partes en audiencia intermedia de 01 de diciembre del 2021, el cual ya no está sujeto a debate y al cual se le concede pleno valor probatorio en termino de los numerales 345, 356 al 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor; referente al acta de nacimiento de quien en vida llevo por nombre de ***** , acta número ***** , Morelos, con fecha de nacimiento ***** , de lo que se advierte que la víctima al momento de morir contaba con la edad de 28 años de edad; de lo que se advierte que en el mundo factico existió una persona que llevo por nombre *****

Lo que sin duda se concatena y corrobora con la información que al efecto rinden el ateste en juicio ***** , agente de investigación criminal, y en lo que interesa además de participar en el levantamiento del cadáver de un cuerpo sin vida del sexo masculino que llevó por nombre ***** a las 15:05 del día 13 de junio del 20121, en la avenida *****e la colonia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y acudir a la calle azucena a verificar sobre la existencia de una motocicleta abandonada en dicho lugar, refiere que se trasladan junto con su compañera ***** a la calle 19 de septiembre de la misma colonia Paraíso trincheras de ***** , hermana del occiso, quien dijo que ese día 13 de junio del 2021, su hermano estaba afuera de su casa, con dos sujetos a los que conoce con los sobre nombres del Mike y el Gordo y que como a las 12:30 oyó detonaciones y en forma inmediata entro su hermano lesionado y rápidamente salió y le dijo que iría al hospital, de lo que se advierte que previo a la muerte del pasivo el mismo estaba con vida, dado que así lo refirió en entrevista la hermana del finado, que lo vio con vida ese día 13 de junio del 2021 aproximadamente a las 12:30 horas; medio de prueba y convicción el cual se valora por el Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, la cual se le concede pleno valor probatorio, de la cual se advierte, en el mundo factico existió una persona que llevo por nombre *****.

Ahora bien, respecto al segundo elemento del hecho que nos ocupa, referente **a la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal**, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de la pérdida de la existencia, (elemento material), esta queda demostrado, sin duda con la intervención del experto en medicina legal ***** , que en lo que interesa refiere que llevo a cabo una necropsia de ley el pasado 13 de junio del 2021, de quien en vida respondiera al nombre de ***** de 28 años de edad, quien presentaba impactos de arma de fuego en la región pectoral de lado derecho, región esternal izquierdo, cuadrante superior abdomen y cuadrante inferior derecho de abdomen y orificios de salida en cara izquierda de tórax y cuadrante superior de tórax entre otras, al igual presentaba heridas

en sedal en brazo derecho, codo derecho, muslo derecho, pierna derecha y muslo lado izquierdo entre otras lesiones; localizando al igual perforación en el pulmón, perforación en diafragma miocardio, laceración de hígado, hemotorax 1000 mililitros y hemoperitoneo 1500 mililitros y refiere que **la causa de muerte lo fue por hemorragia aguda y masiva laceración miocárdica y hepática secundaria a herida producida por proyectil de arma de fuego**, el cronotanato diagnostico que es a partir de la hora del levantamiento del cadáver que lo fue el 13 de junio del 2021, a las 15:05, lo es de una hora y más de 4 horas, refiere que recolecto, embalo y remitió vía cadena de custodia indicios balísticos en región axilar, en el cuadrante superior izquierdo del estómago, en el miocardio que lo es el musculo del corazón, en el pulmón, y en el arco costal y cara anterior interna y externa del muslo, medio de prueba y convicción el cual se valoran por el Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que es una información que proporciona un experto en medicina legal, lo que sin duda demuestra el segundo elemento del hecho que nos ocupa la privación de la vida del pasivo por una causa externa, que lo fue disparos de arma de fuego, que trajera como consecuencia, que el pasivo perdiera la vida por hemorragia aguda y masiva laceración miocárdica y hepática secundaria a herida producida por proyectil de arma de fuego.

Circunstancia que se corrobora con la información que al efecto proporciona los atestes
***** agentes de investigación criminal, y en lo que interesa, refieren ambos que participaron en el levantamiento del cadáver de un cuerpo sin vida del sexo masculino que llevó por nombre
*****, el día 13 de junio del 2021, en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

avenida *****de la colonia *****refiriendo ambos que recibieron un reporte, respecto a la existencia de un cuerpo sin vida en la avenida ferrocarril de la colonia ***** , aproximadamente a las 13:43 minutos, el cual al llegar al lugar observan un vehículo ***** blanco y en el asiento del copiloto el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, con heridas producidas por arma de fuego, y en el lugar son recolectados 14 casquillos calibre 9 milímetros por el perito en criminalística y el parabrisas del vehículo presentaba 14 orificios producidos por arma de fuego, realizando el levantamiento del cadáver a las 15:05, de ese mismo día; medio de prueba y convicción el cual se valoran por el Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo que sin duda demuestra el segundo elemento del hecho que nos ocupa la privación de la vida del pasivo por una causa externa, que lo fue disparos de arma de fuego.

Que al igual se concatena con la información que al efecto proporciona el experto en criminalística, ***** , que en su parte medular refiere en juicio que, tuvo una intervención el pasado 13 de junio del 2021, en la avenida F***** s/n de la colonia ***** , respecto a un cuerpo sin vida del sexo masculino, refiere que llegó al lugar y procesó el mismo a través de la metodología empleada y búsqueda por franjas para búsqueda de indicios, establece las características del lugar al que arriba y como se encontraba el mismo, así como los agentes de investigación criminal que ya se encontraban en el lugar, da cuenta que en efecto en la avenida ferrocarril, que es un camino de terracería con circulación vial de sur a norte y viceversa a un costado oriente de las vías del ferrocarril, donde observó vegetación verde y seca y aun costado predios con viviendas observó un vehículo suru blanco

placas ***** de la ciudad de México, con impactos en el parabrisas por proyectil de arma de fuego, el vehículo tenía abierta la puerta delantera derecha y en el asiento del copiloto observó el cuerpo sin vida de un masculino, así como distintos indicios balísticos, y manchas de sangre e indicios foloscópicos, indicios los cuales son descritos y los cuales recolecta embala y remite vía cadena de custodia, refiere que el lugar del hecho es un lugar abierto al libre tránsito y que por los indicios encontrados y la posición del cadáver corresponde a la posición original y final de la víctima y que por las manchas rojas que se localizaron en el lugar refiere que cuando menos lesionaron a dos personas y que ante la ausencia de lesiones del pasivo la víctima no realizó maniobras de lucha y forcejeo y que en el lugar accionaron cuando menos un arma de fuego y que será el perito en balística que determine tal circunstancia, medio de prueba la cual se valora libremente atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en termino de los numerales 356 al 369 del código nacional de procedimientos penales en vigor, y es útil para corroborar y demostrar, el segundo elemento del hecho que nos ocupa la privación de la vida del pasivo por una causa externa, que lo fue disparos de arma de fuego, que trajo como consecuencia, que el pasivo perdiera la vida por hemorragia aguda y masiva laceración miocárdica y hepática secundaria a herida producida por proyectil de arma de fuego.

Lo que al igual se robustece y concatena con la información que al efecto proporciona la experta en química, *****, quien en juicio en lo que interesa refirió que el 13 de junio del 2021, tuvo una intervención respecto a rastreo de fluidos biológicos que realizó en un vehículo ***** blanco placas *****, el cual se encontraba en los patios de la fiscalía de la zona oriente, rastreo que realiza de derecha a izquierda y localiza sobre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el asiento delantero manchas rojas de las cuales recolecta en 3 hisopos y a través de la metodología empleada determina que dichas manchas de sangre si corresponden a sangre de origen humano, medio de prueba y convicción la cual se valora libremente atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en termino de los numerales 356 al 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, y es útil para corroborar y demostrar, el segundo elemento del hecho que nos ocupa la privación de la vida del pasivo por una causa externa, dado que como lo expuso los diversos ateste agentes de investigación criminal y experto en criminalística, en el asiento del copiloto se encontraba sin vida el cuerpo del pasivo, de ahí que haya correspondencia con las manchas de sangre encontradas en los asientos delanteros y que corresponden a sangre de origen humano, como lo determino la experta en química.

Sin dejar pasar por alto la información que al efecto proporciona el ateste ***** , quien en juicio en lo que interesa manifestó que, es taxista y que es testigo de un accidente que paso el 13 de junio del 2021, en su carro entre las 12:20 de la mañana, que ese día mataron a un muchacho dentro de su carro, refiere que hace sitio en la ***** , y ese día llego 10 minutos antes, llego a almorzar cuando pasan 10 minutos y se escucharon 2 detonaciones, que no hizo caso era domingo y la gente empezó a llegar a donde hace base que es la esquina de la avenida Ferrocarril de la colonia paraíso trincheras, cuando de pronto llega el muchacho que lo conoce como el “poste”, le gritaba ***** ayúdame, él no sabía porque, cuando se acercó y lo ve con impactos (se señala el estómago) le dice llévame al hospital y le contesta que no podía llevarlo porque lo metería en problemas y el muchacho traía un pistola y lo amenazó le dice que me vas a llevar hijo de tu pinche madre y el ateste se espanta porque tiene diabetes, lo amenaza y se sube, el da vuelta en U sobre la vía y le dice llévame al hospital y más

adelante hay una calle ***** y se les atraviesa un carro rojo, el muchacho le decía échales el carro y de dicho carro se bajó una persona saco su pistola y empezó a disparar a la distancia del cofre y de su carro y lo que hizo fue agacharse al señor le dieron en el cuello y empezó a recargarse encima de su cuello y en cada impacto brincaba y brincaba el ateste y la verdad tuvo mucho miedo y por eso se agacho le dieron como 14 disparos, el conductor se bajó y le disparo y al ver el arma trato de salvar su vida el no vio a la persona, él se quedó ahí y el difunto se quedó muriendo en su pecho, el ateste estaba mal, mareado y se bajó mareado y escuchó que su carro estaba prendido y regreso a apagarlo, se bajó cuando ya no había nadie en el lugar, conoce al poste porque ahí vive su abuelita se llamaba *****, las vías es *****1, él se agacho y cerró los ojos, el solo vio que se bajó del carro pero no lo vio por miedo más que él es diabético y la verdad no vio a la persona, dice que no logro ver ninguna característica de las personas, el no vio cuantas personas eran, dice el solo vio que se bajó del carro y al ver la pistola él se agacho, disparo del tramo de su cofre a su carro, el no vio a la persona, el no vio que tipo de vehículo, solo que era un coche y a preguntas la defensa refiere que solo se bajó una persona del vehículo rojo, medio de prueba y convicción la cual se valora libremente atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en termino de los numerales 356 al 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, y es útil para corroborar y demostrar, el segundo elemento del hecho que nos ocupa, la privación de la vida del pasivo por una causa externa, dado que el ateste da cuenta en la forma en que perdiera la vida el pasivo ese día 13 de junio del 2021, en la avenida *****, aproximadamente a las 12:25 minutos en el interior de su vehículo taxi, en lo cuando llegó el pasivo en la base de sitio de taxi que se encontraba y lo amenazó para que lo llevara al hospital y metros adelante se les cerró un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vehículo rojo, bajándose del mismo un activo y saca un pistola y dispara a la distancia de su cofre al vehículo del ateste, disparando en contra del pasivo aproximadamente 14 disparos, y privando de la vida al pasivo en el interior del taxi que conducía, **lo que demuestra el segundo elemento del hecho, que lo es la privación de la vida del pasivo por una causa externa, que los fueron los impactos de arma de fuego.**

Lo que al igual se concatena y robustece con la información que al efecto proporciona en juicio la experta en balística, *****, quien en lo que interesa declara; que realizó un dictamen el pasado 24 de junio del 2021, para ello refiere que le fueron remitidos vía cadena de custodia aproximadamente 19 casquillos, 03 balas, 03 camisas de balas 02 fragmentos de bala y 01 núcleo de bala remitidos por el experto *****, así como 01 camisa de bala localizada en las prendas del occiso y 02 balas 03 fragmentos de camisa de bala y 04 núcleos de bala de bala localizadas y remitidas por el médico legista *****, realizado que fueron los estudios de la experta en balística determino que los indicios balísticos recolectados en la *****, corresponden al calibre 9 milímetros, los localizados en la calle 19 de septiembre número 123 de la colonia Paraíso Trincheras de Cuautla, Morelos, correspondieron al calibre .32 auto 765 milímetros, el indicio balístico localizado en la prendas de la víctima correspondió al calibre 9 milímetros, y los indicios balísticos localizados por el médico legista, correspondieron al calibre .32 auto milímetros, determinando al igual previo el estudio micro comparativo de los indicios balísticos, que tanto los indicios balísticos 9 milímetros fueron percutidos por una misma arma de fuego al igual que los indicios calibre .32 milímetros fueron percutidos por una misma arma de fuego, tomando en cuenta, las armas de fuego tanto en la extracción eyección y percusión y cierre de las recamaras de las armas, así como en el rayado que dejan en el cañón de las armas de

fuego que las disparo; realizando al igual el estudio de identificación balística con el programa maix point sistema integral de identificación balística IBIS con resultados positivos para los indicios calibre 9 milímetros con dos carpetas de investigación la ***** y al igual resultados positivos para los del calibre .32 milímetros con las carpetas *****, de lo que se advierte que dichos indicios balísticos fueron disparados por las mismas armas de fuego respectivamente; y las balas calibre .32 fue disparada por la misma arma de fuego y no tiene correlación con alguna carpeta de investigación del sistema IBIS; refiriendo al igual que hizo otro informe de fecha 30 de junio del 2021, en la carpeta *****, actualizando los elementos balísticos ingresados al sistema IBIS, haciendo la confronta respectiva y relacionados con las carpetas ***** si corresponden a los casquillos analizados en la carpeta *****, y del arma prieto beretta modelo *****; medio de prueba y convicción el cual se valora libremente por el Tribunal de enjuiciamiento, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se advierte que los indicios materia de estudio por la experta en balístico fueron disparados por dos armas de fuego calibre 9 milímetros y .32 milímetros, por los acticos respectivamente, para así privar de la vida al pasivo; **lo que demuestra el segundo elemento del hecho, que lo es la privación de la vida del pasivo por una causa externa, que los fueron los impactos de arma de fuego.**

Ahora bien respecto a la calificativa que nos ocupa, consistente en que el homicidio se haya cometido con **ventaja**; entendiéndose por ventaja porque el inculpado es superior por las armas que empleó; esta circunstancia quede demostrada con los anteriores órganos de prueba que ya fueron valorados conforme a los principios de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lógica sana crítica y máximas de la experiencia en termino de los numerales 356 al 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, y en especial a la información que proporcionaron los expertos ***** , criminalística, ***** , médico legista y ***** , balística, y los agentes de investigación criminal *****; quienes dieron cuenta de una persona sin vida en ***** , que en el interior de un vehículo del servicio público taxi se encontraba una persona sin vida en el asiento del copiloto y que presentaba lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, encontrándose diversos indicios balísticos, que fueron embalados y remitidos por el perito en criminalística, para su estudio correspondiente, así como de las heridas e indicios balísticos encontrados por el experto en medicina legal al momento de la necropsia al cuerpo sin vida del pasivo, lo que demuestra que los activos utilizaron armas de fuego para privar de la vida al pasivo, lo que lo puso en una plano de superioridad, por las armas que emplearon acreditándose con ello la calificativa a estudio.

En ese sentido, queda demostrado las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución** del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, conforme a las pruebas reseñadas, adminiculadas entre sí, y a los hechos esclarecidos durante el desarrollo del juicio los que se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en ésta Entidad Federada, se encuentra debida y legalmente demostrada en juicio, más allá de toda duda razonable, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, así como con los acuerdo probatorios que arribaron las partes técnicas en juicio; debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de

conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para acreditar que, el pasado día trece de junio del año 2021, el pasivo de manera agresiva y amenazante aborda el vehículo automotor de la marca Nissan, color blanco, modelo *****, con placas de circulación ***** particulares de la *****, sobre la *****, en el asiento del copiloto y le dice al conductor de dicho taxi hijo de tu puta madre llévame al Hospital y al encontrarse en esquina con calle jacaranda de la misma colonia, es interceptado por los activos quienes viajaban a bordo de un vehículo rojo, quienes le cortan la circulación al taxi, en el que viajaban el pasivo y el activo que conducía el vehículo rojo, portando un arma de fuego en su mano derecha , le dice al pasivo ya te cargo la verga, hijo de tu puta madre, hasta aquí llegaste y acciona el arma que traía, en contra de la corporeidad del pasivo provocándole lesiones que provocaron perdiera la vida causa de una hemorragia aguda y masiva secundaria a laceración miocárdica y hepática por proyectiles disparados por arma de fuego, lesiones que se clasifican de mortales; lesionando el activo el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la vida de las personas, homicidio que fue calificado, dado que el activo era superior por el arma que empleo; adecuándose el hecho a la descripción típica contemplada en el artículo **106** en relación con el **108, 126 fracción II inciso b)** del Código Penal en vigor en el Estado, existiendo un nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que sí el agente del delito no hubiera actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal).

SÉPTIMO. Bajo ese contexto nos ocuparemos de la responsabilidad plena del acusado *****, en su calidad de **coautor material** del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos **106** en relación con el **108 y 126 fracción II inciso b)** del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, en agravio de *******, en los términos por los que la fiscalía lo acuso**, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del numeral **18** del mismo ordenamiento, y en lo previsto en los numerales **14, 15, párrafo segundo y 16 fracción I**, del código en mención; preceptos legales que a la letra señalan:

“Artículo 15. Las acciones u omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.”

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito...”

“Artículo 16. El delito puede ser...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito.”.

“Artículo 18. “Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.”

Por lo antes citado, este Tribunal de Juicio Oral considera de conformidad a lo establecido en el numeral 402 ante penúltimo párrafo del código nacional de procedimientos penales en vigor, que nadie podrá ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio; dado que del material probatorio desahogado en juicio y valorado conforme a las reglas de la sana lógica máximas de la experiencia en termino de los numerales 356 al 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, no existe prueba válida y suficiente que acredite plenamente la responsabilidad del acusado *****

, en el hecho delictuoso de homicidio calificado por el cual la fiscalía lo acuso; dado que en la especie si bien se tuvo la intervención de los atestes *****, perito en criminalística, *****, médico legista y *****, perito en balística, y los agentes de investigación criminal *****, dichos órganos, de prueba no son útiles para acreditar la plena responsabilidad del acusado, en los hechos por los que la fiscalía lo acuso, dado que como quedo razonado en los considerandos que preceden solo fueron útiles para acreditar la existencia del delito y la calificativa correspondiente, dado que dichos órganos de prueba, solo dan cuenta, de la privación de la vida de un ser humano que llevo por nombre ***** y que en el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, fueron localizados diversos indicios, entre los que se destacan, indicios de índole balístico, los cuales como lo sostuvo el experto en balística *****, una vez que dichos indicios fueron ingresados al Sistema Integral de identificación Balística con el objetivo de verificar si se encuentra alguna correlación, con alguna carpeta de investigación, se obtuvo un resultado positivo con diversas carpetas de investigación; e incluso logro determinar que tanto los indicios balístico calibre 9 milímetros fueron percutidos por la misma arma de fuego al igual que los indicios calibre .32 milímetros fueron percutidos por la misma arma de fuego; sin embargo; no se pudo acreditar en juicio que el acusado *****, haya sido la persona que accionara el arma de fuego que privo de la vida al pasivo, ya que en la especie el único testigo que vino a juicio que lo fue el C. *****, fue claro y categórico, en manifestar en juicio, que solo fue una persona la que se bajó del vehículo rojo que les cerró el paso al taxi que conducía el día de los hechos y fue esa misma persona que acciono el arma de fuego en contra del pasivo, refiriendo incluso que no pudo reconocer a dicha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona que se bajó del vehículo rojo y que no vio a ninguna otra persona más que haya venido en el citado vehículo rojo, máxime que en la especie la participación que le fue atribuida al acusado por parte de la fiscalía en su escrito de acusación lo fue en el sentido de que; “... MIENTRAS QUE ***** DESCENDE DEL VEHÍCULO DEL LADO DEL COPILOTO Y SE ACERCA AL CHOFER ***** Y LE DICE APUNTÁNDOLE CON UN ARMA DE FUEGO, TIPO CORTA, COLOR NEGRO, “NO HAGAS NINGUNA MAMADA, EL PEDO NO ES TUYO, VENIMOS POR ESTE CABRÓN, SI LA HACES DE PEDO TE CARGA LA VERGA, POR LO QUE ATRAVES DE UN CONDOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO ATRAVES DE FUNCIONES REPARTIDAS *****”, QUIEN ACCIONA EL ARMA QUE TRAÍA, EN CONTRA DE LA CORPOREIDAD DE LA VICTIMA *****”, ...”; lo cual no fue demostrado en juicio por parte de la fiscalía, dado que el único testigo que pudo acreditar tal hecho era *****”, y el mismo fue determinante en establecer que la persona que conducía el vehículo rojo fue la persona que se bajó y acciono el arma de fuego en contra del pasivo y que no logro ver a otro sujeto más en el referido vehículo, de ahí que no quede demostrado la plena responsabilidad de acusado en juicio, dado que la información proporcionada por los órganos de prueba que desfilaron en juicio no son útiles ni suficientes para demostrar la participación y la plena responsabilidad del acusado en los hechos por los cuales la fiscalía lo acuso.

Máxime, que en este estadio procesal el estándar de prueba es alto tomando en cuenta lo establecido en el numeral 402 del código nacional de procedimientos penales en vigor, referente a que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, la duda siempre favorece al acusado; lo anterior es así porque si en la especie, la propia carta fundamental en su numeral 19 establece imperativamente que “ Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a

su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”; esto es, si a nivel de vinculación a proceso se exige que se justifique el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y la probabilidad de que el acusado lo cometió, a mayor razón en sentencia definitiva deben demostrarse plenamente la participación y responsabilidad del acusado, lo que en la especie no aconteció.

Bajo ese contexto ante la insuficiencia de prueba y al no acreditarse en juicio la plena responsabilidad del acusado que la fiscalía se obligó demostrar en términos del numeral 130 del Código nacional de procedimientos penales en vigor en concordancia con el numeral 20 apartado A fracción V de la carta fundamental; por lo que en consecuencia debe afirmarse que el agente del Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria de la acusación, ello atendiendo al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que consagra la Constitución Política en el artículo 20 apartado B fracción I, del que se desprende que es el fiscal al que le corresponde buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los acusados, esto es así ya que en este sistema de justicia adversarial el acusado no tienen la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Ley fundamental invocada establece tal principio, mismo que además también se advierte en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, y 102 apartado a) de la mencionada Constitución Política, al igual que también en el artículo 113 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que aunado al PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGAL, da como resultado la afirmación de que las personas acusadas no están obligadas a probar la licitud de su conducta cuando se le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado; al tenor de estos lineamientos, se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, lo que excluye desde luego la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso, y b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de la inversión de la carga de la prueba; ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, que al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales en el proceso para garantizar al procesado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria conforme a la cual la prueba completa y la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica además que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena deben tener precisamente el carácter de prueba y haber sido obtenidos de manera lícita. Sustentan lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis:

Época: Novena Época
Registro: 176494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P. J/17
Página: 2462

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 214591
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.3o. J/56
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROBITA, GRACIAS A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época
Registro: 2013588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)
Página: 2724

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, al exigirse en juicio un rango o estándar de prueba superior al de la vinculación a proceso, esto es mas allá de toda duda razonable y ante la insuficiencia probatoria mencionada, es evidente que no quedo demostrada la plena responsabilidad del acusado ******, en el hecho ilícito de homicidio calificado, por el cual la fiscalía lo acuso y en consecuencia, se absuelve al acusado; ordenándose su inmediata libertad de para todos los efectos a que haya lugar, y que oportunamente se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación.

OCTAVO. - En razón de lo antes expuesto resulta procedente absolver a ******, del pago de reparación de daño solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en los artículos 402, 403 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para resolver y dictar sentencia en el Juicio Oral JOC/088/2021, en los términos del considerando correspondiente.

SEGUNDO. - Se acredita en juicio el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en los artículos 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, en agravio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CIÓN SOCIAL;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA - GRATUITA Y HONORARIA. SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE.

de *****; por el cual acusó la Representación Social.

TERCERO. - No quedó demostrado en juicio la plena responsabilidad de *****, en el hecho ilícito de homicidio calificado previsto y sancionado en los artículos 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos en agravio de *****; por el cual acusó la Representación Social; por lo que en consecuencia se le absuelve de dicho ilícito, y por ello se ordena su inmediata libertad, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora liberto.

CUARTO. - Se absuelve a ***** del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital con sede en el municipio de Cuautla Morelos; para los efectos a que haya lugar; así como para su debido cumplimiento.

SEXTO. - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante el recurso de apelación y tienen 10 días hábiles para interponerlo.

SÉPTIMO. - En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde este momento ténganse por legalmente notificada la presente sentencia a

los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico, a la víctima; así como a la defensa particular y al liberto.

Así lo resolvieron por unanimidad y firma el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos conformado por los impartidores de justicia **KATY LORENA BECERRA ARROYO, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su carácter de Presidenta, Relator e Integrante respectivamente.